



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 171019-2018

# Resolución Directoral

N° 1698 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 11 DIC. 2018

## VISTO:

El expediente administrativo ingresado con fecha 27.09.2018, presentado por la ASOCIACIÓN AGROECOLOGICA VILLA CAÑETE, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1321-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.09.2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo N° 006-2017-JUS, dispone según el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, es preciso en señalar que el numeral 216.2 del artículo 216° y 217° del referido Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, con respecto al recurso de reconsideración, es preciso señalar, que todo medio probatorio no solo debe ser pertinente y conducente, sino también útil, en cuanto contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; de manera que sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción;

Que, en virtud de la norma glosada corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado por la ASOCIACIÓN AGROECOLOGICA VILLA CAÑETE, debido a que el referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido por Ley;



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

C.U.T. N° 171019-2018

Que, en atención al recurso de reconsideración planteado por ASOCIACIÓN AGROECOLOGICA VILLA CAÑETE, en contra de la Resolución Directoral N° 1321-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.09.2018, mediante la cual se desestimó la solicitud sobre la autorización para reforestar la faja marginal margen derecha del río Cañete, de los cuales se tiene que la impugnante, sustenta su recurso impugnatorio, señalando que:

- a) Por necesidad de proteger las pequeñas parcelas agrícolas de las inundaciones y en busca del cuidado del medio ambiente y mejor manejo de los recursos naturales, se ha solicitado la concesión y uso de un terreno de faja marginal del río Cañete para actividades de forestación de un área de 15,10 ha, el cual se sustentó a través del perfil técnico denominado “*Instalación de actividades de reforestación con Bambú en la margen derecha del río Cañete Sector Pampilla Distrito de San Vicente – Cañete Lima*”;
- b) No obstante, su autoridad indica que se reducirá el cauce del citado río, lo cual no es cierto, porque la zona solicitada esta fuera del área de descolmatación del río conforme se muestra en el mapa adjunto;
- c) Asimismo, su autoridad indica que está prohibido el uso de la faja marginal para fines de asentamiento humano y otros, sin embargo, la solicitud es para reforestación, cuya actividad está permitido por la misma Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como por el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, por lo que solicita que se ampare su recurso de reconsideración;



Que, en el presente caso materia de análisis, la impugnante adjuntó un plano de ubicación del terreno solicitado (*el área colindante a la descolmatación*) como nueva prueba; sin embargo, dicho plano no justifica que en la faja marginal del río Cañete se deba autorizar para realizar la actividad de reforestación, cuando el artículo 118° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Administrativa del Agua, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organizaciones de Usuarios de Agua promueven el desarrollo de programas y proyectos de forestación de las fajas marginales para su protección de la acción erosiva de las aguas; por lo mismo, los proyectos de reforestación se deben canalizar a través de dichas instituciones; por lo que el plano presentado como nueva prueba no aporta mayores elementos que pudiera sustentar la variación de la decisión tomada en la resolución impugnada; por tales razones, el sustento del mencionado recurso impugnatorio no aporta ni contribuye a conocer nuevos elementos de convicción que permitan resolver favorablemente, en consecuencia, no corresponde admitirlo como nueva prueba;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 171019-2018

Que, asimismo, con respecto a los fundamentos expresados por la impugnante, se debe indicar, que esta autoridad se ha pronunciado en la resolución impugnada tomando en cuenta el principio de legalidad, respetando el principio del debido procedimiento, motivándola mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron su emisión; por tales razones, en consideración de lo anteriormente expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por ASOCIACIÓN AGROECOLOGICA VILLA CAÑETE en contra de la Resolución Directoral N° 1321-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (06.09.2018);

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según el Informe Legal N° 374-2018-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 22 de noviembre del 2018, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por ASOCIACIÓN AGROECOLOGICA VILLA CAÑETE, en contra de la Resolución Directoral N° 1321-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.09.2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese la Resolución Directoral a ASOCIACIÓN AGROECOLOGICA VILLA CAÑETE, y remitir una copia a la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



LFBM/LMZV/Peker F.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Fernando Biffl Martín  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA